

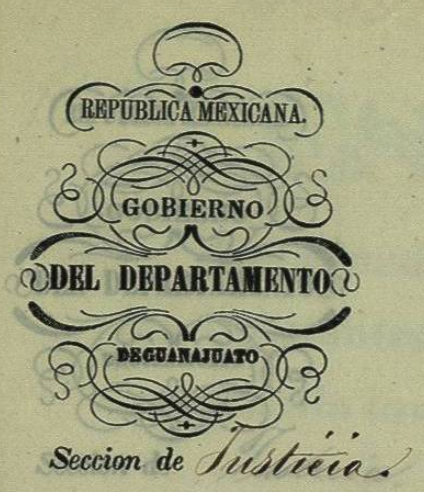
para salir fuera del pais.  
Lo que tengo el honor de po-  
ner en conocimiento de Vc.; avi-  
sándole asimismo que el dia de ma-  
ñana sale de esta para esa Capi-  
tal el Sr. Doblado, ya sea en la  
diligencia o en carruaje particular  
segun lo tenga por mejor, en la in-  
teligencia que ya he dado parte  
de estas ocurrencias al Supremo Go-  
bierno Nacional.

Ofero a Vc. a la vez mi apre-  
cio y particular consideracion.  
Dios y Libertad. Guanajuato,  
7 de Junio de 1858.

Juanis Bustora  
y Villanil

1858 (junio)  
Doblado para "este"  
Mudo "a pro."  
Secretario

C. Sr. Gobernador del Departamento de  
Guerrero



Cmo. Señor.

ca Junio 858

El Tribunal de Justicia del este De-  
partamento me dirije con fecha de ayer,  
plum a la ley del oficio que sigue.

Com. Sr. = Obediendo necesitarse  
en la ley que tener a la vista las leyes que hayan  
vigido en el estado vigentes en el Departamento de  
Guerrero.

Com. Sr.

Guerrero para el despacho de los ne-  
gocios civiles y criminales de que con-  
forme a la disposicion reciente del  
Supremo Gob. deba conocer este Trib.  
suplico a Vc. se sirva dictar la medi-  
da que corresponda para que se propor-  
cionen algunos ejemplares de dicha  
legislacion con el objeto espuesto.

Remeto a Vc. las seguridades de  
mi atencion.

Dios y Libertad Guanaj. 14 de  
Junio de 1858.

C. Sr. Gobernador del  
Departamento de  
Guerrero

Juanis Bustora  
y Villanil  
Secretario









1858

En relación con  
Anterior

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

El Ex. S. Gob<sup>o</sup> del Departam<sup>to</sup> se ha servido dirigirme el Sup<sup>or</sup> Dto  
1858  
que

# ESTÉVAN SOTO,

Gobernador del Departamento de Querétaro, á todos sus habitantes, sabed: que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

- „Art. 1.º Se establece una fuerza rural en el Departamento, para mantener el órden y asegurar las propiedades.
- „Art. 2.º Esta fuerza se compondrá de los habitantes de las haciendas ó ranchos, en los términos y modo que adelante se espresan, designando el gobierno previamente las que deben unirse para la formación de los respectivos escuadrones, y los cuales se denominarán con número progresivo.
- „Art. 3.º Por cada cuatrocientos habitantes de una hacienda ó rancho, se sacará un soldado montado y armado con lanza y tercerola, siendo obligación del gobierno facilitar la última. Si algun rancho ó hacienda tuviere mas de la mitad de este número, dará un soldado.
- „Art. 4.º Esta fuerza en ningun caso saldrá de los límites del Departamento, y para marchar á una ciudad ó pueblo, que no sea de su Distrito, precederá una espresa declaracion del gobierno de ser así conveniente.
- „Art. 5.º Si abandonaren sus ocupaciones por mas de dos dias, se les abonará el prest de soldados de caballería.
- „Art. 6.º A cada soldado, cabo ó sargento, se les expedirá un resguardo, que lo garantizará, mientras sea de la fuerza rural, de pertenecer al ejército.
- „Art. 7.º Será atribucion de los Prefectos hacer las asignaciones á cada hacienda ó rancho, para las que servirán de base los últimos padrones, conforme á los cuales debe sacarse el número que les corresponde, y el cual comunicará inmediatamente al dueño, si estuviere en el Distrito, ó en su defecto al administrador.
- „Art. 8.º Bajo la mas estrecha responsabilidad de los Prefectos, quedarán terminadas en cinco dias las asignaciones y comunicadas á los interesados, que lo serán el dueño ó administrador, y al gobierno para el nombramiento de jefes. Los oficiales y demas empleados del cuerpo, serán nombrados por los jefes, quienes remitirán los nombramientos al mismo gobierno para su aprobacion.
- „Art. 9.º Luego que esté nombrado el jefe del referido escuadron se hará una revista, avisando previamente el dia que se verifique á los dueños ó administradores, para que manden al lugar designado los soldados que les correspondan, armados de lanza.
- „Art. 10. En esa revista se darán á reconocer los jefes, oficiales, sargentos y cabos; y se formará una lista de todos los soldados, que se remitirá al gobierno.
- „Art. 11. Será de la responsabilidad de los dueños ó administradores, la falta de concurrencia de los soldados á no ser que prueben plenamente que no ha dependido de ellos. Si no lo verifican á satisfaccion de los Prefectos, que á su turno serán responsables ante el gobierno si obrasen con parcialidad, podrán ser multados con la cantidad de dos á veinte pesos por la primera vez, doble por la segunda, y prision por la tercera, como desafectos á la causa del órden.
- „Art. 12. Los jefes arreglarán con los Prefectos los servicios ordinarios de sus respectivos distritos, y estos últimos recibirán las instrucciones convenientes del gobierno para el efecto. Respecto de los servicios extraordinarios, el mismo gobierno determinará.
- „Art. 13. Cada ocho dias comunicarán los jefes á los Prefectos de su respectivo distrito, y estos al gobernador, el estado de la fuerza, las ocurrencias habidas en la semana; y en fin, todo cuanto pueda ser conducente al arreglo y buen servicio de estas fuerzas.
- „Art. 14. El nombramiento de jefes y oficiales no será renunciabile mas que por impedimento físico justificado ante el gobierno, en el modo y forma que previenen las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Julio 15 de 1858.

Estévan Soto.

Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, Julio 19 de 1858.

Daniel Alfaro.  
Oficial 1.º

*[Handwritten signature and notes at the bottom right of the page.]*